



TABASCO

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DR. GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Villahermosa, Tabasco, 26 de abril de 2022

Número de oficio: SG/0282/2022

Asunto: se presenta iniciativa con proyecto de Decreto

DIPUTADO EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR

Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta
Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Presente

Por instrucciones del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Carlos Manuel Merino Campos, y en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones I y XVII del artículo 30 de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco*, que establecen que corresponden a la Secretaría de Gobierno:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo en los términos que defina el Gobernador con los demás poderes del Estado, poderes federales, con los gobiernos de los estados, con los gobiernos municipales y los órganos autónomos;

[...]

XVII. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador y ordenar por instrucciones de éste la publicación de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deban regir en el Estado;

[...]

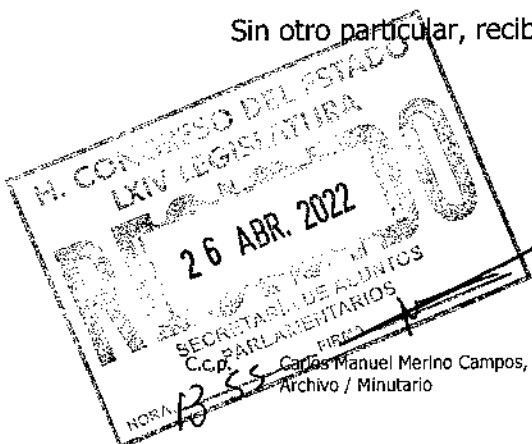
Tengo a bien presentar la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del *Código Civil para el Estado de Tabasco*.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Para su superior conocimiento
Archivo / Minutario



TABASCO

Carlos Manuel Merino Campos
Gobernador

Villahermosa, Tabasco, a 25 de abril del 2022

Dip. Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar

Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta
Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Presente

En mi carácter de Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito presentar al Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tradición registral en nuestro país, en su forma conocida, data de la época de la colonia. Muchas de sus instituciones derivan del derecho romano y algunas permanecen hasta nuestros días, vale la pena mencionar que, en el México prehispánico, ya se reconocía el parentesco por sangre y por afinidad, esto se hacía ante autoridades que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal. Los Mayas ya contaban con disposiciones relativas al estado civil de las personas, a las herencias, al matrimonio e incluso a los contratos.¹

¹ Chuchiak IV, John F. *et al.*, "El Derecho Prehispánico Maya: Evidencia Documental Acerca de los Procedimientos en Materia de Derecho Civil, Criminal y fiscal Entre los Mayas Yucatecos", en Guerrero Galván, Alonso y Guerrero Galván, Luis René (eds.), *Construcción histórico-jurídica del derecho prehispánico y su transformación ante el derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 29.

En 1829, en el estado de Oaxaca se expidió el primer Código Civil que regulaba los nacimientos, matrimonios y muertes, siendo la Iglesia católica quien operaba esta labor registral; sin embargo, con base en el Proyecto de Decreto para el Establecimiento del Registro Civil en el Distrito Federal conocido como el "proyecto de Cosme Varela" de 1851² que sirvió como antecedente, no fue sino hasta el gobierno de Ignacio Comonfort en 1857, que se emitió la Ley Orgánica del Registro Civil donde se modifican los registros parroquiales disponibles, buscándose crear y organizar un Registro Civil, al ordenar el establecimiento de oficinas en toda la República y la obligación de los habitantes a inscribirse.

Con el Presidente Benito Juárez y la promulgación de la Constitución de 1857, se establece la separación del Estado y la Iglesia, instituyendo las leyes de Reforma, iniciándose el establecimiento formal del Registro Civil y su nueva Ley Orgánica.³

No obstante, para el caso de las entidades federativas, la implementación de las oficinas de los Registros Civiles se fue dando paulatinamente y el estado de Tabasco, junto con Aguascalientes, Estado de México, Hidalgo, Puebla y Querétaro, fue de los primeros en afianzar esta institución durante el lapso comprendido de 1891 a 1911.⁴

En el año de 1945, México suscribió la Carta de las Naciones Unidas obligándose a *reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas*⁵; además de firmar el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, cuyos párrafos segundo y tercero de su artículo 24, textualmente establecen: *Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.*⁶

² Cortés, Hegel, El Registro Civil a 150 años, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 16, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3067/4.pdf>.

³ Gobierno de la Ciudad de México, "Benito Juárez, Constructor de las Instituciones de la Nación", *Consejería Jurídica y Servicios Legales*, México, marzo de 2013, <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/noticias/noticia/119-benito-juarez>.

⁴ Dirección General del registro Civil, "Antecedentes históricos", <https://tabasco.gob.mx/sites/all/files/vol/plantilla.tabasco.gob.mx/fi/ANTECEDENTES%20HISTORICOS%20DEL%20REGISTRO%20CIVIL.pdf>.

⁵ Naciones Unidas, Paz dignidad e igualdad en un planeta sano, "Carta de las Naciones Unidas: Preámbulo", 1945, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>.

⁶ Secretaría de Gobernación, "DECRETO de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966", *Diario Oficial de la Federación*, mayo de 1981, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/198.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, ordena:⁷

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

...

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el párrafo octavo de su artículo 4º que: *Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*⁸ En concordancia con ello, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 2 quinto párrafo, fracción XXIV establece que, *toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.*⁹

En consecuencia, el acta de nacimiento es el documento probatorio de identidad legal por excelencia, que les otorga a las personas la posibilidad de tener derechos

⁷ UNICEF, "Convención sobre los derechos del niño", Nuevo Siglo, Madrid, junio de 2006, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "De los derechos humanos y sus garantías", México, junio 2014, <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/6/63>.

⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, "De los derechos humanos", septiembre 2013, <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/5/111>.

y obligaciones, así como el amparo del estado mexicano. Es el documento que jurídicamente y de manera tangible, representa el derecho a la identidad de cada individuo.

Según lo señala la autora Gisela María Pérez Fuentes:¹⁰

El derecho a la identidad, es un derecho humano fundamental avalado por tratados internacionales y la Constitución federal para el desarrollo de toda persona y de toda sociedad que comprende derechos interrelacionados: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, y el Estado queda obligado a garantizarlo mediante todos los medios que disponga para hacerlo efectivo, pero el derecho a la identidad no solo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir datos sobre información privada y familiar, sino que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.

El derecho a la identidad es un derecho complejo, debido a que, por un lado, presenta un aspecto dinámico cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y por el otro, contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única, por lo que es un proceso en donde se debe obtener la verdad personal y biográfica del ser humano.

Asimismo, con base en la tesis aislada CXVI/2011¹¹ se refiere que el derecho a la identidad es de rango constitucional vinculado con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales.

¹⁰ Pérez Fuentes, Gisela María, "La Constitucionalización del Derecho de Familia, Ponderación de Principios a través de un Estudio de Caso", en González Martín, Nuria (ed.), *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez, Perspectivas de derecho comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, p. 153, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6432/8.pdf>.

¹¹ Tesis 1a. CXVI/2021, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1034, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161100>

Tradicionalmente en nuestro país el apellido paterno prevalece en primer lugar, y en segundo el apellido materno en el momento de registrar al recién nacido, hecho que se contrapone al derecho humano a la identidad, y a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se discrimina a la mujer al excluir el apellido materno impidiendo la posibilidad de ser heredado a la siguiente generación, al mismo tiempo que disminuye la identidad del recién nacido.

La sociedad es cambiante, lo que obliga al derecho a ser dinámico. Dar un alto a los estereotipos que han sido impuestos ancestralmente en la colectividad, es un hecho concreto y tangible, como la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con los temas: derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al nombre, derecho a la vida privada y familiar, inconstitucionalidad del orden tradicional de los apellidos; concedió el primer amparo que permitió invertir el orden tradicional de los apellidos. La sentencia declaró la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal debido a que dicha disposición, referente a la expedición de las actas de nacimiento, mencionaba el apellido paterno antes que el materno.

El ponente de dicha sentencia, fue el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien señala en la misma que la práctica de anteponer el apellido paterno frente al materno:¹²

Esta práctica refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación. Tal propósito no sólo no se encuentra protegido por la Constitución Federal sino que se encuentra constitucionalmente prohibido.

La resolución del ministro Zaldívar resulta sumamente progresista y sienta un precedente en materia de derechos humanos, en un país en el cual, aún persiste la desigualdad de derechos entre hombres y mujeres.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en Revisión 208/2016, Orden Tradicional de los Apellidos", *Centro de Estudios Constitucionales SCJN*, México, octubre 2016, p. 6, https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-01/Resumen%20AR208-2016%20DGDH_0.pdf.

En ese mismo, sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido en el amparo directo en revisión 2424/2011, que el derecho al nombre, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance¹³:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- Es un derecho no susceptible de ser suspendido, incluso en tiempos de excepción.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su tesis aislada que es inconvencional la norma que no permite que los apellidos maternos de los progenitores pasen a formar parte del nombre del hijo, al privilegiar el apellido paterno en detrimento del materno pues persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer por lo que dicho objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género.¹⁴

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Reseña argumentativa del amparo directo en revisión 2424/2011 Contenido y Alcance del Derecho al Nombre", *Reseñas argumentativas*, p. 5, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-2424-11.pdf.

¹⁴ Tesis (V Región) 10.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, agosto de 2017, p. 2831, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014828>.

En la República Mexicana, decidir el orden de los apellidos al momento de asentar a un infante, es un derecho atribuido a los padres tal y como lo establece la legislación de la materia de los estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, lo que conlleva a dar un trato igualitario, al evitar imponer desde la fuerza del estado, el orden tradicional.

El *Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024*, en su Eje Rector número 1: Seguridad, Justicia y Estado de Derecho, establece en su Objetivo 1.3 Política y Gobierno, la Línea de Acción 1.3.3.10.2.3., que consiste en *Ampliar la difusión de la cultura de igualdad de género y de la erradicación de toda forma de discriminación*.¹⁵

De la misma manera, el Eje Transversal 4: Inclusión e Igualdad Sustantiva, establece en su Diagnóstico que *las políticas públicas que se establecen en este nuevo régimen de gobierno para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, se orientan desde una perspectiva integral, a la atención de todas las formas de inclusión*,¹⁶ además contempla la reducción de las brechas de desigualdad en los grupos vulnerables, entre los que se encuentran las mujeres, mencionando que *Las disparidades entre mujeres y hombres para resarcir la brecha histórica y responder contra todos los tipos de violencia e inequidad de que son víctimas, constituyen unas de las prioridades para el desarrollo social en el estado*.¹⁷ Y concluye estableciendo que *Es por ello, que a partir de esta realidad se requiere fortalecer de manera continua y permanente las bases de un futuro más favorable para las mujeres*.¹⁸

Dado lo expuesto, se considera necesario reformar el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de dar la libertad para que los padres que registren a un recién nacido, cumplan con el derecho humano de darle un nombre y una identidad, estén en posibilidad de decidir el orden de los apellidos, para que, en igualdad de oportunidades, pueda ser heredado indistintamente el apellido de cualquiera de los progenitores.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y

¹⁵ Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, "Seguridad, justicia y estado de derecho", México, mayo 2019, p. 42, https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/planeacion_spf/PLED%202019-2024.pdf.

¹⁶ *Ibidem*, p. 195.

¹⁷ *Ibidem*, p. 196.

¹⁸ *Idem*.

abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que, se emite y se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 47 y 89 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 47.-

De las personas físicas

El nombre de las personas físicas se forma por el nombre propio y los apellidos **de los padres en el orden de prelación que ellos convengan.**

Los padres, al momento del registro decidirán el orden de los apellidos asentándolo en el formato respectivo ante el Oficial del Registro Civil; el orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará para los demás hijos o hijas de la misma filiación.

Cuando no haya acuerdo entre los padres respecto al orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el Oficial del Registro Civil los exhortará a convenir expresamente el orden de los apellidos, si persiste el desacuerdo, en atención al interés superior de la niñez se asentará en el acta el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

ARTÍCULO 89.-

Contenido

El acta de nacimiento contendrá el día, mes, año, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre **y los apellidos que le correspondan, indistintamente el orden de estos, a manifestación expresa de los padres**, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos y, si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en el artículo siguiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

ATENTAMENTE



**CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**